

PERIÓDICO OFICIAL

“TIERRA Y LIBERTAD”

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico

Director: Lic. Pablo Héctor Ojeda Cárdenas

El Periódico Oficial “Tierra y Libertad” es elaborado en los Talleres de Impresión de la Coordinación del Sistema Penitenciario de la Comisión Estatal de Seguridad.	Cuernavaca, Mor., a 22 de mayo de 2019	6a. época	5707
--	--	-----------	------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS.- Por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos; de la Ley de Asistencia Social y Correspondencia Ciudadana para el Estado de Morelos; de la Ley de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos; de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar en el Estado de Morelos; la Ley de Desarrollo, Protección y Atención de las Personas Adultas Mayores para el Estado Libre y Soberano de Morelos; Ley de Víctimas del Estado de Morelos; Ley Estatal para la Convivencia y Seguridad de la Comunidad Escolar; Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, y el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

.....Pág. 3

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Acuerdo mediante el cual se establece el Calendario Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, para el año 2019.

.....Pág. 26

SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y DEL TRABAJO

Acuerdo por el que se establece la Unidad de Transparencia y se integra el Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo.

.....Pág. 28

SECRETARÍA DE SALUD

RÉGIMEN ESTATAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD DE MORELOS

Acuerdo de Coordinación para la Ejecución del Sistema de Protección Social en Salud.

.....Pág. 30

Recurso 2018, correspondiente al primer trimestre 2019, Programa Seguro Popular.

.....Pág. 44

Recurso 2019, correspondiente al primer trimestre 2019, Programa Seguro Popular.

.....Pág. 60

SECRETARÍA DE TURISMO Y CULTURA

Acuerdo por el que se establece la Unidad de Transparencia y se integra el Comité de Transparencia de la Secretaría de Turismo y Cultura.

.....Pág. 69

Reportes de Avances Financieros validados en el Portal del Sistema de Recursos Federales Transferidos (SRFT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mismas que corresponden al Cuarto Trimestre de 2018 de los diferentes Ramos, Fondos, Convenios y Programas Federales transferidos a la Secretaría de Turismo y Cultura.

.....Pág. 71

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

Fe de Erratas al “Código de Conducta de la Secretaría de Desarrollo Social”, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” mediante edición número 5705, de fecha 15 de mayo de 2019.

.....Pág. 85

SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

.....Pág. 85

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED: Que el H. Congreso del Estado
se ha servido enviarme para su promulgación lo
siguiente:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del
Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en
ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del
artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre
y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

a) Mediante Sesión Ordinaria de la Asamblea de
la LIV Legislatura, que tuvo verificativo el día
veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, las
Diputadas Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala,
Coordinadora de la Fracción Parlamentaria del Partido
Humanista; Maricela Jiménez Armendáriz,
Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido
Encuentro Social; Érika García Zaragoza, Integrante
del Partido del Trabajo, y Elsa Delia González
Solórzano, integrante del Partido Movimiento de
Regeneración Nacional, presentaron Iniciativa con
Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas
disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía
General del Estado de Morelos.

b) En consecuencia, de lo anterior el Diputado
Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente de la
Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos,
dio cuenta de la Iniciativa citada al epígrafe,
ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora,
por lo que mediante oficio número
SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.2/0372/19, fue remitida a
estas Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales
y Legislación; de Justicia y Derechos Humanos, y de
la Familia, para su análisis y dictamen
correspondiente.

c) Mediante Sesión Ordinaria de la Asamblea de
la LIV Legislatura, que tuvo verificativo el día cuatro de
abril de dos mil diecinueve, la Diputada Elsa Delia
González Solórzano, integrante del Grupo
Parlamentario del Partido Movimiento de
Regeneración Nacional, presentó la INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL
ARTÍCULO TRANSITORIO DÉCIMA QUINTA; ASÍ
MISMO SE DEROGAN LA FRACCIÓN IX DEL
ARTÍCULO 26, EL ARTÍCULO 70, LOS ARTÍCULOS
TRANSITORIOS DÉCIMA PRIMERA, DÉCIMA
SEGUNDA, DÉCIMA TERCERA, DÉCIMA CUARTA,
DÉCIMA SÉPTIMA Y DÉCIMA OCTAVA, TODOS DE
LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO DE MORELOS Y SE REFORMAN EL
ARTÍCULO 16, EL TÍTULO DEL CAPÍTULO V BIS
DENOMINADO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS
EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL, EL
ARTÍCULO 36 TER, EL PÁRRAFO SEGUNDO,
TERCERO Y ÚLTIMO DEL ARTÍCULO 48 BIS,
TODOS DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL Y
CORRESPONSABILIDAD CIUDADANA PARA EL
ESTADO DE MORELOS.

d) En consecuencia, de lo anterior el Diputado
Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente de la
Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos,
dio cuenta de la Iniciativa citada al epígrafe,
ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora,
por lo que mediante oficio número
SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.2/0372/18, fue remitida a
estas Comisiones Unidas de Puntos
Constitucionales y Legislación; de Justicia y Derechos
Humanos, y de la Familia.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA.

A manera de síntesis las Iniciativas tienen como
finalidad suprimir el porcentaje fijo del presupuesto a
otorgar a la Fiscalía General del Estado, derogar la
incorporación de la Procuraduría de Protección de las
Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia, a la Fiscalía
General del Estado, para quedar a cargo del Sistema
para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de
Morelos, eliminar la pensión vitalicia otorgada por la
Ley a los Fiscales y modificar los artículos respecto a
la Comisión de Reformas de la Fiscalía.

III.- CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

Las iniciadoras justifican su propuesta de
modificación legislativa, debido a lo siguiente:

En Sesión Plenaria de la Quincuagésima Tercer
Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, que
tuvo verificativo el día 10 de julio de 2018 fue
aprobado el Decreto número Tres Mil Doscientos
Cuarenta y Ocho, por el cual se expidió la Ley
Orgánica de la Fiscalía General del Estado de
Morelos; y se reformaron, adicionaron y derogaron
distintas disposiciones de diversas Leyes Estatales y
el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de
Morelos; adscribiendo la Procuraduría de Protección
de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia, a la
Fiscalía General del Estado de Morelos.

El Decreto citado en el párrafo inmediato
anterior fue publicado en data 11 de julio de 2018, en
el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5611
alcance, adquiriendo vigencia a partir del día 12 del
mismo mes y año, siendo de observancia obligatoria al
constituir derecho positivo.

En ese contexto, advertimos que fue ánimo de
la Legislatura en turno constituir el ente encargado de
la procuración de justicia, como un Órgano
Constitucionalmente Autónomo, situación que los hoy
legisladores consideramos atinada, en virtud de que,
con las adecuaciones normativas adoptadas, el día de
hoy en el estado de Morelos se cuenta con una
Fiscalía fortalecida, autónoma e independiente de los
Poderes del Estado.

Si bien es cierto dotar de autonomía a la
Fiscalía General del Estado ha sido considerado
acertado por los suscritos, no menos cierto es que el
proceso legislativo incoado por la Quincuagésima
Tercer Legislatura, no fue realizado de la manera más
óptima para considerarlo un proceso legitimado ante la
sociedad morelense, toda vez que públicamente se ha
señalado que durante su celebración se observaron
vicios de procedimiento, aprobación de actos
inconstitucionales, aunado a que diversos colectivos
de profesionales del derecho se han pronunciado con
respecto a que el Decreto que dota de autonomía a la
Fiscalía General fue excesivo, toda vez que fueron
aprobadas diversas disposiciones que se alejan del
objeto y naturaleza de la propia representación social.

En esa lógica, con el objeto de dirimir las posibles incongruencias señaladas con antelación, los iniciadores determinamos suscribir una análisis integral del Decreto número Tres Mil Doscientos Cuarenta y Ocho, por el cual se expidió la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos; y se reformaron, adicionaron y derogaron distintas disposiciones de diversas Leyes Estatales y el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos; adscribiendo la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia, a la Fiscalía General del Estado de Morelos, concluyendo que el mismo contiene desaciertos normativos.

Por tal motivo con el objeto de subsanar las determinaciones jurídicas que se estiman equivocadas, el día de hoy los suscritos en uso de las atribuciones conferidas en la fracción IV de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, sometemos a consideración de esta Soberanía la presente propuesta parlamentaria, atendiendo los temas que a continuación se enuncian:

AUTONOMÍA FINANCIERA.

Ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que parte de las características primordiales con las que deben contar los Organismos Constitucionalmente Autónomos, son precisamente la de autonomía e independencia funcional y financiera. En ese sentido resulta inconcuso que es obligación del Poder Legislativo llevar a cabo las acciones pertinentes que doten de la suficiencia presupuestal que garantice el óptimo funcionamiento de la Fiscalía General del Estado.

Sin embargo del análisis de las disposiciones normativas que se pretenden reformar, encontramos diversas discrepancias esgrimidas por la 53 Legislatura, es dable referir que con respecto al tema presupuestario de la Fiscalía General, dicha legislatura emitió dos Decretos, el Decreto número tres Mil Doscientos Cuarenta y Ocho; y su similar número Tres Mil Cuatrocientos Cuarenta y Siete, los cuales concluyen en la determinación de otorgar el siete por ciento de los ingresos de libre disposición del Presupuesto de Egresos del Estado.

Lo anterior en base a que se estimó que la Fiscalía General se integra de diversas Unidades como las Fiscalías Regionales que dan presencia al Ministerio Público en la Zona Metropolitana, Sur Oriente y Poniente del Estado, la creación de nuevos Organismos Auxiliares y que la nueva autonomía de la Fiscalía debe ser extensa y completa, así como el establecimiento de un Instituto de Procuración de Justicia, como Escuela Judicial.

No obstante de lo anterior, los iniciadores consideramos que la 53 Legislatura no instruyó un procedimiento en el cual se acreditara que el porcentaje previsto en la fracción primera del artículo tercero de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, en efecto fuera el más óptimo, toda vez que del análisis del Decreto que dota de autonomía a la Fiscalía General, encontramos que la Comisión Dictaminadora en el Capítulo relativo a la valoración de la Iniciativa, se limitó a señalar únicamente lo referido en el párrafo anterior como justificación.

De igual modo se estima que la Comisión Dictaminadora no fue exhaustiva con respecto a la estimación del impacto presupuestal, toda vez que no realiza un análisis financiero, ni mucho menos toma en consideración las condiciones de hecho y de derecho, sino más bien limitó su actuar en argumentos vagos con el objeto de cumplir en forma mas no en fondo.

Así las cosas, al no existir certeza de que en efecto el porcentaje aprobado por la Quincuagésima Tercer Legislatura es el indicado; con el objeto de garantizar que se dote a la Fiscalía General de los recursos necesarios para su operatividad, los iniciadores consideramos apegarnos al principio de Supremacía Constitucional proponiendo que la asignación de recursos a dicho Órgano Autónomo se realice en base a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 79-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el cual dispone:

En el Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, la asignación de recursos destinados a la Fiscalía General del Estado nunca será menor a la que le haya correspondido en el Ejercicio Fiscal del año anterior.

PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LA FAMILIA.

Los Diputados proponentes observando lo previsto en el artículo 4 de la Constitución Federal, es decir, salvaguardando el interés superior del menor consideramos que la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, debe ser adscrita y quedar a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, ya que, de un estudio y análisis de las funciones de dicho Organismo, este es el más apto para el cuidado de los menores, de los adolescentes, de las mujeres violentadas en su entorno familiar, de los adultos mayores, de las familias y en general de las personas vulnerables, puesto que, fue creado con dicho propósito; en consecuencia, proponemos derogar el apartado y el artículo relativo a su incorporación a la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Consecuentemente, dada la naturaleza, las atribuciones y competencias del Sistema DIF Estatal, los iniciadores consideramos que el mismo debe continuar realizando las políticas públicas relativas a la asistencia social en la Entidad, regresando a su estructura orgánica los albergues o centros de asistencia social que debe mantener a su cargo la Dirección de Centros de Asistencia Social del Sistema Estatal DIF Morelos, de ahí que, resulta procedente dicha reforma, sin perjuicio de las actividades que la Procuraduría deberá seguir realizando en coordinación con la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Al respecto, es dable precisar que dicha propuesta es factible, toda vez que, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial el cuatro de diciembre de 2014 (dos mil catorce), reconoce a las niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos; garantiza su pleno ejercicio; creando diversas instituciones, tales como el Sistema Nacional de Protección Integral, la Secretaría Ejecutiva, la Procuraduría Federal y las Procuradurías Locales de Protección, el Registro Nacional de Datos, los Centros de Asistencia y el Sistema Nacional de Información de Instancias, a fin de garantizar la protección de la niñez y la adolescencia.

En este tenor, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, señala en su artículo 121 que las Entidades Federativas deberán contar con Procuradurías de Protección, cuya adscripción orgánica y naturaleza jurídica será determinada en términos de las disposiciones que para tal efecto se emitan, en otras palabras, las Entidades Federativas en ejercicio de la libertad de configuración legislativa, libremente pueden determinar la adscripción y naturaleza de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia; sin perjuicio del cumplimiento a las bases generales ya establecidas por el Congreso de la Unión.

De igual modo la presente propuesta constituye una medida de armonización al ámbito federal, toda vez que, de manera inequívoca al suscribir la aprobación de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el Congreso de la Unión determinó que el ente encargado de brindar protección a menores, adolescentes y familia a nivel federal sería adscrito al Sistema Nacional DIF, como se advierte en las disposiciones transitorias, en específico:

SEXTO. La Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes deberá constituirse a partir del siguiente ejercicio presupuestal a la publicación del presente Decreto.

Para efectos del párrafo anterior, el Sistema Nacional DIF deberá reformar su Estatuto Orgánico, a fin de que, en un plazo no mayor a noventa días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se formalice la creación de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, con sus respectivas Unidades Administrativas.

Atento a lo anterior, lo procedente es derogar las reformas realizadas a los preceptos legales de diversas Leyes Estatales y del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos; para efecto de que permanezcan como se encontraban antes de la publicación del Decreto número 3248 (Tres Mil Doscientos Cuarenta y Ocho), publicado en el Periódico Oficial número: 5611 (cinco mil seiscientos once), de fecha once de julio del 2018.

DE LAS PRERROGATIVAS POR SERVICIOS PRESTADOS.

Del análisis del Decreto número Tres Mil Doscientos Cuarenta y Ocho, por el cual se expidió la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos; los iniciadores observamos un desacuerdo normativo que se aleja de la Constitucionalidad local y federal.

Lo anterior en virtud de que de manera desatinada la Quincuagésima Tercer Legislatura, dispuso que los Fiscales General, Anticorrupción y Antisecuestro al dejar el cargo contarían con el mismo dispositivo de seguridad que tuvieron asignado durante el ejercicio de sus funciones, por el mismo tiempo de su desempeño, así mismo de manera excesiva determinaron que dichos funcionarios recibirían de manera vitalicia el equivalente al cincuenta por ciento de su último salario neto, situación que consideración de los suscritos escapa de legalidad por lo siguiente:

Según el diccionario de la Real Academia Española, el concepto de pensión se define como la cantidad periódica, temporal o vitalicia, que la seguridad social paga por razón de Jubilación, Viudedad, Orfandad o Incapacidad.

Así mismo el Diccionario Jurídico Mexicano, tomo VII, edición 1982, publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala que la palabra pensiones proviene del latín pensio-onis, que se traduce como la cantidad que se asigna a uno por méritos o servicios propios.

En ese contexto se arriba a la conclusión que la disposición normativa que prevé que los Fiscales General, Anticorrupción y Antisecuestro se harán acreedores a una remuneración económica de manera vitalicia, no constituye figura distinta a la de una pensión, que dicho sea de paso se aleja incluso del significado del propio vocablo.

De lo antes expuesto se aprecia que lo dispuesto en el ordinal 100 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado encuadra en las hipótesis gramaticales antes referidas. De tal suerte que resulta que el dispositivo legal citado se aleja significativamente de lo previsto en las disposiciones Constitucionales que a continuación se enuncian:

Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos

Artículo 127. ...

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la Ley, Decreto Legislativo, Contrato Colectivo o Condiciones Generales de Trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Morelos

Artículo 131. ...

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la Ley, Decreto Legislativo, Contrato Colectivo o Condiciones Generales de Trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

Así las cosas, de una revisión integral de los artículos 79-A y 79-B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, encontramos que no fue ánimo del legislador disponer una pensión vitalicia a los Fiscales tantas veces referidos, por tal motivo al no existir una justificación plena que genere un apego a Constitucionalidad, los iniciadores consideramos dicha disposición inviable.

Los iniciadores estimamos que para otorgar una pensión en dichos términos, la misma debió ser prevista con anterioridad en el marco constitucional que da origen a la Fiscalía General (79-A y 79-B), tal y como se da en el caso de los "haberes de retiro" de los Magistrados integrantes del Poder Judicial, los cuales si se encuentran previstos en los párrafos octavo y noveno del artículo 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, situación que con respecto a la multicitada pensión vitalicia no acontece.

En ese contexto, la presente Iniciativa plantea modificar de manera integral el artículo 100 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, con el objeto de suprimir el marco normativo que da lugar a una excesiva e injustificada pensión vitalicia que a futuro impactaría en el presupuesto público otorgado a la Fiscalía General del Estado.

De igual modo no pasa desapercibido el riesgo latente que conlleva el haber ostentado el cargo de Fiscal General, Anticorrupción o Antisecuestro, sin embargo la medida de adoptar idéntico dispositivo de seguridad durante su retiro se considera excesiva, de tal suerte que para efectos de garantizar la seguridad por el cargo desempeñado, se propone una custodia permanente de dos escoltas, mismos que salvaguardaran la integridad de los ex funcionarios por el mismo tiempo que desempeñaron el cargo, pudiendo ampliarse el número de escoltas por Acuerdo del Fiscal General en turno.

COMISIÓN DE REFORMAS

Mediante el Decreto número Tres Mil Doscientos Cuarenta y Ocho, por el cual se expidió la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos; la Quincuagésima Tercer Legislatura determino la incorporación de la figura denominada Comisión de Reformas.

Dicha Comisión tiene por objeto analizar la normativa referente a la Fiscalía General del Estado, realizando trámites administrativos que tengan por objeto coadyuvar en garantizar la autonomía de la Fiscalía General.

Los iniciadores consideramos que la incorporación de la Comisión de Reformas en la Ley Orgánica, resulta un acto acertado, en la lógica que de manera interna la Fiscalía contara con un cuerpo técnico profesional que auxiliará a la misma en las acciones legislativas que repercutan en dicho Organismo Constitucional Autónomo.

Sin embargo, de manera equivocada el Legislador anterior incorporó disposiciones normativas que atentan gravemente contra la Autonomía del Poder Legislativo en el Estado de Morelos, lo anterior se aprecia del análisis del ordinal 150 de la Ley Orgánica de la Fiscalía, que a la letra dispone:

Artículo 151. La Comisión de Reformas se regirá por su propio Reglamento. La presente Ley no podrá ser objeto de reforma, adición, derogación o abrogación, sin que medie participación de la Comisión de Reformas a que se refiere este Título, a través de la persona que funja como enlace con el Poder Legislativo para tales efectos, designada por el Fiscal General.

Dicha disposición deviene inconstitucional, lo anterior en virtud de que la misma transgrede de manera directa la facultad que el Estado ha encomendado al Poder Legislativo como Poder Autónomo, por lo que a continuación se expone.

De conformidad a lo dispuesto por el numeral 24 de la Constitución Local, el Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado de Morelos, integrada por doce Diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales y por ocho Diputados que serán electos según el principio de representación proporcional.

A su vez la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos dispone en su artículo 40, fracción II, que es facultad específica del Congreso del Estado Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, Decretos y Acuerdos para el Gobierno y Administración Interior del Estado; en ese contexto encontramos que ha sido ánimo del legislador prever que el procedimiento de reformar normas compete exclusivamente al Poder Legislativo.

No pasa desapercibido que, si bien es cierto dentro de las etapas correspondientes al proceso legislativo, se dota del derecho de veto al Gobernador Constitucional del Estado, no menos cierto es que aún ese veto no es determinante para concluir el proceso legislativo, toda vez que en caso de superarse el mismo las reformas de Ley surtirán efecto.

En ese contexto la disposición normativa que refiera: “La presente Ley no podrá ser objeto de reforma, adición, derogación o abrogación, sin que medie participación de la Comisión de Reformas a que se refiere este Título”, atenta directamente contra el principio de legalidad, apartándose de la Constitucionalidad, supeditando la facultad reformadora del Congreso del Estado al actuar de una Comisión meramente técnica, que no forma parte de dicho poder, lo cual a todas luces advierte intromisión de un ente diverso en la autonomía del Poder Legislativo.

Sirven de criterio orientador las sentencias recaídas en los amparos en revisión 552, 674, 738, 770 y 814, todas del año 2010, mismos que dieron origen a la jurisprudencia 1a.J.32/2011, titulada “PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE”, en las cuales de manera reiterada la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que la potestad legislativa para modificar leyes compete exclusivamente a los Diputados.

En ese contexto, con el fin de subsanar la inconstitucionalidad contenida en el texto vigente se propone derogar el artículo 151 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

La Diputada Elsa Delia González Solórzano justifica su propuesta legislativa, debido a lo siguiente:

Derivado de la reciente Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, publicada el once de julio de 2018, expedida por la LIII Legislatura y en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5611 Alcance, se hace necesario y urgente volver adscribir a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, así como los centros de asistencia social o albergues públicos con los que cuenta, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, puesto que esta última institución es la que tiene la estructura, programas, atribuciones, personal especializados para brindar la asistencia social a niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y mujeres en estado de vulnerabilidad.

Además de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos incorporó el principio del interés superior de la niñez en su artículo 4o., al especificar que: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”. Por lo que la Fiscalía General del Estado de Morelos no cuenta con las atribuciones constitucionales, ni la infraestructura o personal para cumplir con dicha tarea tan importante.

Este principio del interés superior de la niñez está contemplado dentro de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), cuya aplicación busca la mayor satisfacción de todas y cada una de las necesidades de niñas, niños y adolescentes. Su aplicación exige adoptar un enfoque basado en derechos que permita garantizar el respeto y protección a su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual.

El interés superior debe ser la consideración primordial en la toma de decisiones relativas a niñas, niños y adolescentes, “por tanto se debe conceder más importancia a lo que sea mejor para el niño”.¹

Las niñas, niños y adolescentes están en proceso de formación y desarrollo, por sus características particulares dependen de las personas responsables de su cuidado para la realización de sus derechos; sin embargo, esta circunstancia puede llegar a limitar sus posibilidades de defender sus intereses.

Para poder mejorar las condiciones en las que vivimos como sociedad es necesario centrar nuestra atención en la formación integral de nuestra niñez y adolescentes, principalmente aquellos que no cuentan con el cuidado parental por diversas circunstancias, ya sea por la violencia, el abandono de los padres, la explotación o maltrato infantil entre otras circunstancias, que propician que niñas, niños y adolescentes ingresen a un centro de asistencia social (albergues) para que se les brinde acogimiento residencial que es considerado como aquél brindado por centros de asistencia social como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar.

Una vez que ingresa al centro de asistencia social la niña, niño o adolescente debe recibir una Protección Integral, la cual comprende el conjunto de mecanismos que se ejecuten en los tres órdenes de gobierno con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los principios rectores de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, y la instancia de gobierno que puede garantizar el otorgamiento de dicha protección integral es el Sistema DIF Estatal que es la instancias con atribuciones para brindar la asistencia social.

A los niños, niñas y adolescentes que se encuentran sin cuidado parental y en acogimiento residencial en algún albergue o centro de asistencia social de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tres órdenes de gobierno, deberán de garantizarles sus veinte derechos, como el de educación, salud, justicia, derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, derecho de prioridad, de identidad, derecho a vivir en familia, derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral entre otros.

Para ello la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes contempla la creación del Sistema Nacional de Protección Integral, instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Así mismo a través de este instrumento jurídico mencionado en el párrafo anterior, se otorgan atribuciones al Sistema Nacional DIF y los Sistemas Estatales, como el de llevar acabo las evaluaciones respectivas para dar en adopción o el otorgar el acogimiento residencial, así lo dispone el artículo 26 de la Ley en comento, además este mismo artículo dispone que el Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades, deberán otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial, garantizando que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar. En estos casos, de conformidad con la legislación civil aplicable, el Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades, según sea el caso, se asegurarán de que niñas, niños y adolescentes:

1. Sean ubicados con su familia extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior;

2. Sean recibidos por una familia de acogida como medida de protección, de carácter temporal, en los casos en los cuales ni los progenitores, ni la familia extensa de niñas, niños y adolescentes pudieran hacerse cargo;

3. Sean sujetos del acogimiento pre-adoptivo como una fase dentro del procedimiento de adopción, que supone la vinculación de niñas, niños y adolescentes, respecto del cual ya se ha declarado la condición de adoptabilidad, con su nuevo entorno y determinar la idoneidad de la familia para convertirse en familia adoptiva;

4. En el Sistema Nacional DIF, así como los Sistemas de las Entidades y Sistemas Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo; o,

5. Sean colocados, dadas las características específicas de cada caso, en acogimiento residencial brindado por centros de asistencia social el menor tiempo posible. Esta medida especial de protección tendrá carácter subsidiario, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar.

La autoridad competente deberá tener en consideración el interés superior de la niñez para determinar la opción que sea más adecuada y, de ser el caso, restituirle su derecho a vivir en familia.

¹ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14, sobre el derecho del niño a que su interés superior se una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). CRC/C/ GC/141, 29 DE MAYO DE 2013, párrafo 39

El Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades en todo momento serán responsables del seguimiento de la situación en la que se encuentren niñas, niños y adolescentes una vez que haya concluido el acogimiento.

También esta Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes dentro de su Capítulo Segundo, artículo 121, determina que para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la federación, dentro de la estructura del Sistema Nacional DIF, contará con una Procuraduría de Protección, así mismo las Entidades Federativas deberán contar con Procuradurías de Protección, cuya adscripción orgánica y naturaleza jurídica será determinada en términos de las disposiciones que para tal efecto emitan.

Dentro de las atribuciones que tienen asignadas estas Procuradurías se encuentra la de otorgar la protección integral de niñas, niños y adolescentes que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos:

- a) Atención médica y psicológica;
- b) Seguimiento a las actividades académicas y entorno social y cultural; y,
- c) La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia.

Además de lo anterior la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece en su artículo 112 que las Procuradurías tanto Federal como de las Entidades Federativas serán las autoridades competentes para autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social.

Actualmente en nuestro estado de Morelos, se cuenta con un registro de 3 centros de asistencia social (albergues) públicos y 15 centros de asistencia social (albergues) privados o de asociaciones, con una población aproximada de 890 niñas, niños y adolescentes, esto implica que la Procuraduría de Protección del Estado de Morelos y en coordinación con la Procuraduría de Protección Federal que depende del DIF Nacional, deberán supervisar constantemente que dichos centros estén certificados para brindar los cuidados para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes albergados en dichos centros de asistencia social y en caso de que dichos centros de asistencia social no cumplan con las normas de salubridad y de funcionamiento será responsabilidad de dichas Procuradurías de conformidad con el artículo 113 de la Ley en comento, ejercitar las acciones legales que correspondan por dicho incumplimiento.

Así mismo el personal que labora en los centros de asistencia social debe estar certificado por el sistema DIF nacional.

Por otro lado, también dentro del estado se cuenta con albergues para el cuidado y protección de adultos mayores en estado de desamparo y mujeres víctimas del delito que operan bajo los lineamientos de funcionamiento de asistencia social emitidos por el DIF nacional, dichos centros de asistencia social o albergues para adultos mayores y mujeres víctimas del delito reciben importantes programas de apoyo económico y para acceder a ellos deben estar certificados por los Sistema DIF Nacional o los Sistemas de las Entidades Federativas, de acuerdo a los lineamientos de operación.

Por todo lo anterior, y una vez que analizamos los esquemas de operación de los Sistemas DIF, Procuradurías y Centros de asistencia social o albergues, nos podemos dar cuenta, que dichas instituciones deben estar directamente coordinadas y en la misma línea de funcionamiento, de tal manera que se considere que la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Estado de Morelos, debe estar adscrita junto con los albergues o centros de asistencia social públicos con los que cuenta, al Sistema DIF Estatal y no a la Fiscalía del Estado, ya que el Sistema DIF Morelos, es una institución que fue creada para brindar la asistencia social y es la autoridad que cuenten con toda la estructura y el personal capacitado para que apliquen una política resiliente y las personas que están albergadas o que fueron abandonadas tengan la posibilidad de sobreponerse a períodos difíciles y situaciones adversas, formándose en un entorno de mejores posibilidades, en tanto que la Fiscalía del Estado por su parte, fue creada para investigar y perseguir el delito y no para brindar asistencia social. Además de que dicho cambio de adscripción de los centros de asistencia social públicos puede provocar que se pierdan importantes recursos que se obtienen de programas de asistencia social operados por el DIF Nacional y de desarrollo social, y por tratarse de la formación, desarrollo y cuidado de personas la Fiscalía General del Estado, no cuenta con las condiciones para hacerse cargo de tan importante labor.

IV.-VALORACIÓN DE LAS INICIATIVAS

De conformidad con las atribuciones conferidas a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación; de Justicia y Derechos Humanos, y de la Familia y en apego a la fracción II del artículo 104 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general la Iniciativa para determinar su procedencia o improcedencia.

APARTADO PREVIO DE PROCEDENCIA

El artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de poderes, para dilucidar de una mejor manera su alcance, se transcribe dicho precepto jurídico:

Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

Es decir, refiere a la división de los tres poderes que existen en la Federación para su ejercicio, lo anterior, con la finalidad de establecer un adecuado equilibrio de fuerzas, mediante un régimen de cooperación y coordinación que funcionan como medios de control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público, garantizando así la unidad del Estado y asegurando el establecimiento del estado de derecho. Por otro lado, con la intención de dar un equilibrio constitucional, que se base en los controles del poder, se establecieron en la Constitución los Organismos Constitucionales Autónomos, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica, para que puedan realizar la labor que les fue encomendada, es decir, para que realicen una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requiera autonomía en los tres poderes, siendo este el caso de la Fiscalía General del Estado. Lo anterior, se corrobora con las siguientes jurisprudencias:

Época: Novena Época

Registro: 172456

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Mayo de 2007

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 20/2007

Página: 1647

ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS.
NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los Órganos Constitucionales Autónomos ha sostenido que: 1. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado. 2. Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado. 3. La creación de este tipo de Órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos Órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los Órganos tradicionales. Atento a lo anterior, las características esenciales de los Órganos Constitucionales Autónomos son: a) Deben estar establecidos directamente por la Constitución Federal; b) Deben mantener, con los otros Órganos del Estado, relaciones de coordinación; c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y d) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

Controversia Constitucional 31/2006. Tribunal Electoral del Distrito Federal. 7 de noviembre de 2006. Mayoría de nueve votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 20/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

Época: Novena Época

Registro: 170238

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Febrero de 2008

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 12/2008

Página: 1871

ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.

Con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, Órganos Autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades totales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los Órganos tradicionales. Ahora bien, aun cuando no existe algún precepto constitucional que regule la existencia de los Órganos Constitucionales Autónomos, éstos deben: a) estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; b) mantener con los otros Órganos del Estado relaciones de coordinación; c) contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y, d) atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

Controversia Constitucional 32/2005. Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco. 22 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Martín Adolfo Santos Pérez.

El Tribunal Pleno, el catorce de enero en curso, aprobó, con el número 12/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil ocho.

En relación a lo expuesto por los legisladores en su exposición de motivos de la Iniciativa y derivado del Proyecto de Decreto que establecen, siendo los siguientes temas a reformar:

- Modifica el precepto jurídico que refiere al presupuesto equivalente al 7% con el que contará la Fiscalía General. La redacción propuesta dispone que su autonomía financiera contará con un presupuesto determinado de conformidad con lo dispuesto con el artículo 79-A de la Constitución Local:

En el Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, la asignación de recursos destinados a la Fiscalía General del Estado nunca será menor a la que le haya correspondido en el Ejercicio Fiscal del año anterior.

- Proponen derogar la incorporación de la Procuraduría de Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia, a la Fiscalía General del Estado, para quedar a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos.

- Respecto a los servicios de seguridad, proponen que se les otorgue dos escoltas, por un plazo de 2 años, así como derogar la pensión vitalicia que establece la Ley a los Fiscales.

- Proponen modificar las atribuciones de la Comisión de Reformas, con el fin de que no sea absolutamente necesaria su intervención para el efecto de realizar reformas a la Ley Orgánica de la Fiscalía.

RESPECTO A LA PROPUESTA DE MODIFICAR EL PRESUPUESTO EQUIVALENTE AL 7% DEL TOTAL DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO DE MORELOS.

En la exposición de motivos de la Iniciativa, los legisladores argumentan que están en desacuerdo de establecer en la Ley, respecto a que se garantice la autonomía de la Fiscalía General con un presupuesto equivalente al 7% del total del presupuesto bruto que le corresponde al Estado de Morelos, por lo que proponen que la asignación de recursos destinados a la Fiscalía General del Estado, sea de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el artículo en mención dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 79-A.- ...

En el Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, la asignación de recursos destinados a la Fiscalía General del Estado nunca será menor a la que le haya correspondido en el Ejercicio Fiscal del año anterior. ..."

Es decir, de acuerdo a dicho precepto jurídico, por mandato constitucional, no se podrá disminuir el presupuesto asignado a la Fiscalía General del Estado del que le haya correspondido en el Ejercicio Fiscal del año anterior, por lo tanto, resulta procedente esta adecuación en la Ley, ya que se mantiene en la Constitución local esa garantía que tiene como finalidad asegurar su presupuesto para ejercer cabalmente todas sus atribuciones.

Derivado de lo anterior, la propuesta se considera procedente, lo anterior en razón de que se salvaguardan las características orgánicas y funcionales de la Fiscalía General del Estado, como un Órgano Constitucional Autónomo, es decir, se mantiene en la Ley el espíritu de lo preceptuado en el artículo 79-A de la Constitución Local, el cual establece que el presupuesto de la Fiscalía, nunca será menor en términos reales al del año anterior, por lo tanto, resulta procedente modificar dicho precepto.

Entendiéndose como “términos reales”, el que se considere un aumento al presupuesto de la Fiscalía General para el siguiente año de cuando menos el porcentaje en el que avance el Índice Nacional de Precios al Consumidor, es decir, considerar la inflación anualizada al momento de asignarle recursos.

Lo anterior, se corrobora con lo que establece el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Décima Época

Registro: 2015478

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. CLXVI/2017 (10a.)

Página: 603

GARANTÍA INSTITUCIONAL DE AUTONOMÍA. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el principio de división de poderes, contenido en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como un mecanismo de racionalización del poder público por la vía de su límite y balance, con el fin de garantizar el principio democrático, los derechos fundamentales y sus garantías, a través de un régimen de cooperación y coordinación de competencias, a manera de control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público. Dicho principio es evolutivo y a través de su desarrollo se han establecido nuevos mecanismos para controlar el poder, con la finalidad de hacer más eficaz el funcionamiento del Estado; de ahí que se haya dotado a ciertos órganos, como los constitucionales autónomos, de las facultades necesarias para alcanzar los fines para los que fueron creados y en atención a la especialización e importancia social de sus tareas. Ahora bien, los Órganos Constitucionales Autónomos forman parte del Estado mexicano sin que exista a su favor una delegación total de facultades de otro cuerpo del Estado, sino que su función es parte de un régimen de cooperación y coordinación a modo de control recíproco para evitar el abuso en el ejercicio del poder público; no obstante, debe advertirse que cuentan con garantías institucionales, las cuales constituyen una protección constitucional a su autonomía y, en esa medida, se salvaguardan sus características orgánicas y funcionales esenciales; de forma que no podría llegarse al extremo de que un poder público interfiera de manera preponderante o decisiva en las atribuciones de un órgano constitucional autónomo pues, de lo contrario, se violentaría el principio de división de poderes consagrado en el artículo 49 de la Constitución Federal.

Amparo en revisión 1100/2015. Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. 16 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretarios: Josefina Cortés Campos, Guadalupe de la Paz Varela Domínguez, Ma. de la Luz Pineda Pineda, Salvador Alvarado López y Eduardo Romero Tagle.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017, a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Es decir, la garantía institucional constituye una protección constitucional a la autonomía de la Fiscalía General, para que un poder público (en este caso el Legislativo y Ejecutivo) interfiera de manera decisiva y superior en las atribuciones de órgano Constitucional Autónomo. Asimismo, es importante recalcar que la Fiscalía General del Estado de Morelos, es la Institución tiene como fin la persecución de los delitos y el esclarecimiento de los hechos, asimismo, debe de otorgar una procuración de justicia eficaz, efectiva, apegada a derecho, que contribuya a combatir la inseguridad y disminuirla, procurar que el culpable no quede impune, así como promover, proteger, respetar y garantizar los derechos de la verdad, reparación integral y de no repetición integral y de no repetición de las víctimas y de la sociedad en general; por lo tanto, no se puede permitir que sea modificada la garantía con la que cuenta que tiene como finalidad asegurar su presupuesto para su ejercer cabalmente todas sus atribuciones.

Sin embargo, esta reforma no implica una disminución de dicho presupuesto por las razones expuestas.

RESPECTO A REINCORPORAR AL SISTEMA DIF MORELOS A LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LA FAMILIA.

En primer lugar, es importante dejar en claro el marco jurídico con el que se sustenta la creación de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia.

En el segundo párrafo del artículo 121 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, se dispone lo siguiente:

Artículo 121.- Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la federación, dentro de la estructura del Sistema Nacional DIF, contará con una Procuraduría de Protección.

Las Entidades Federativas deberán contar con Procuradurías de Protección, cuya adscripción orgánica y naturaleza jurídica será determinada en términos de las disposiciones que para tal efecto emitan.

En el ejercicio de sus funciones, las Procuradurías de Protección podrán solicitar el auxilio de autoridades de los tres órdenes de gobierno, las que estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables.

Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las Procuradurías de Protección deberán establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, queda claro para estas Comisiones Dictaminadoras que la intención del Congreso de la Unión, que las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes estuvieran adscritas a los Sistemas DIF Estatales, como sucede a nivel Federal, y no como de manera equivocada lo estableció la anterior Legislatura, por lo que se determina la procedencia de esta parte de las Iniciativas.

Asimismo, es importante precisar en este apartado, que la presente reforma no implica un impacto presupuestal adicional al erario público, toda vez que, si bien es cierto se podría considerar que gracias a la incorporación de la Procuraduría de la Defensa de las Niñas, Niños y Adolescentes al Sistema del Desarrollo Integral de la Familia, se tendría que realizar un recorte al presupuesto de la Fiscalía General del Estado de Morelos, e incorporarlo al presupuesto del Sistema DIF, sin embargo es importante hacer mención que en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos del ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, fue de \$784,587,000.00 (SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES, QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.).

Es importante señalar que el segundo párrafo del artículo 79-A de la Constitución local, establece lo siguiente... En el Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, la asignación de recursos destinados a la Fiscalía General del Estado nunca será menor a la que le haya correspondido en el Ejercicio Fiscal del año anterior. Sin embargo, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos del ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, se le otorgó a la Fiscalía General del Estado de Morelos la cantidad de \$734,058,000.00 (SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), es decir, se le disminuyó un aproximado de cincuenta millones de pesos, lo anterior, en el entendido de que la Procuraduría de la Defensa de las Niñas, Niños y Adolescentes, así como de los albergues, nunca fueron aplicados de hecho ni derecho por la Fiscalía General del Estado de Morelos, lo anterior, toda vez que no se llevó a cabo el proceso de entrega – recepción durante el plazo señalado en las disposiciones transitorias aplicables.

Tan es así que en el mes de marzo de 2019, se celebró un Convenio de colaboración entre el Sistema DIF Morelos y la Fiscalía General del Estado, con la finalidad de que el Sistema DIF siga operando la Procuraduría de la Defensa de las Niñas, Niños y Adolescentes y de la Familia.

RESPECTO A LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD, PROPONEN QUE SE LES OTORQUE DOS ESCOLTAS, POR UN PLAZO DE 2 AÑOS, ASÍ COMO DEROGAR LA PENSIÓN VITALICIA QUE ESTABLECE LA LEY A LOS FISCALES.

Estas Comisiones Dictaminadoras comparten plenamente la molestia que generó en la sociedad morelense en su momento la reforma que estableció que los Fiscales contarán con una pensión vitalicia después de su mandado, ya que, si bien se debe garantizar la seguridad de los funcionarios que ocupen los cargos de Fiscales General Anticorrupción y Antisecuestros, al momento de dejar sus cargos, esta no puede ser de manera permanente, ni abarcar a toda su familia.

Por otra parte, y toda vez que la función del Fiscal General es el responsable de la procuración de justicia, la investigación de los delitos, el ejercicio de la acción penal lo cual conlleva al riesgo que enfrentan dichos funcionarios públicos, al exponerse a diario su seguridad como parte de su compromiso con la justicia, se propone una modificación a la Iniciativa y resulta razonable que conserven con el mismo dispositivo de seguridad que tuvieron asignado durante el ejercicio de sus funciones, el dispositivo de seguridad irá disminuyendo en razón de lo que acuerde el Fiscal General, de acuerdo a las circunstancias personales y de riesgo de cada ex funcionario.

Asimismo, se propone la creación de la figura de los Fiscales en Retiro, con el objeto de que tengan derecho a la portación de arma oficial de forma vitalicia, siempre y cuando cumplan con los requisitos que se establecen en la normatividad aplicable, es importante recalcar que dicha figura que se incorpora será únicamente aplicable a los que se haya desempeñado como Fiscales Generales. Siendo la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad, el cual establece en su artículo 25, lo siguiente:

Artículo 125.- Cualquier persona que ejerza funciones de Seguridad Pública, sólo podrá portar las armas de cargo que le hayan sido autorizadas individualmente o aquellas que se le hubiesen asignado en lo particular y que estén registradas colectivamente para la Institución de Seguridad Pública a que pertenezca, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Las instituciones de Seguridad Pública mantendrán un registro de los elementos de identificación de huella balística de las armas asignadas a los servidores públicos de las instituciones de Seguridad Pública. Dicha huella deberá registrarse en una base de datos del Sistema.

Así como el artículo 29, apartado B, inciso c) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 29.- Las licencias oficiales para la portación de armas pueden ser colectivas o individuales.

A. ...

B. Las instituciones policiales. Estas licencias se sujetarán a los lineamientos siguientes:

a) a la b) ..

c) Los titulares de las instituciones policiales, expedirán a su personal operativo, inscrito en el registro que establezca la ley de la materia, credenciales foliadas de identificación personal, por lapsos semestrales, las cuales, durante su vigencia, se asimilarán a licencias individuales. ...”

Lo anterior, solo por mencionar algunas de las disposiciones aplicables, para la legal portación de armas de fuego y salvaguarda su seguridad.

Respecto de la pensión vitalicia, se suprime el texto de la Ley, toda vez que estas Comisiones consideran que dicha prerrogativa conlleva a un impacto económico considerable, máxime cuando la redacción actual consigna que, en caso de que estos exfuncionarios cuenten con derechos pensionarios por haberse desempeñado en otros cargos públicos dentro de nuestro Estado, los pueden hacer valer en el tiempo y la forma que marca la normativa aplicable.

RESPECTO A LA COMISIÓN DE REFORMAS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

El artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

Es decir, refiere a la división de los tres poderes que existen en la Federación para su ejercicio, lo anterior, con la finalidad de establecer un adecuado equilibrio de fuerzas, mediante un régimen de cooperación y coordinación que funcionan como medios de control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público, garantizando así la unidad del Estado y asegurando el establecimiento del estado de derecho. Por otro lado, con la intención de dar un equilibrio constitucional, que se base en los controles del poder, se establecieron en la Constitución los Organismos Constitucionales Autónomos, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica, para que puedan realizar la labor que les fue encomendada, es decir, para que realicen una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requiera autonomía en los tres poderes, siendo este el caso de la Fiscalía General del Estado. Lo anterior, se corrobora con la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 172456

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Mayo de 2007

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 20/2007

Página: 1647

ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS.
NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los órganos constitucionales autónomos ha sostenido que: 1. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado. 2. Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado. 3. La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Atento a lo anterior, las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos son: a) Deben estar establecidos directamente por la Constitución Federal; b) Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación; c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y d) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

Controversia Constitucional 31/2006. Tribunal Electoral del Distrito Federal. 7 de noviembre de 2006. Mayoría de nueve votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 20/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

Por otro lado, es importante hacer mención que los Organismos Constitucionales Autónomos, cuentan con garantías institucionales, la cual aseguran una protección constitucional a su autonomía y se protegen sus características orgánicas y funcionales esenciales, de esta manera no podría llegarse a dar que un poder público interfiera de manera superior o decisiva en las atribuciones de un Órgano Constitucional Autónomo. Lo anterior, queda corroborado con el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Época: Décima Época

Registro: 2015478

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. CLXVI/2017 (10a.)

Página: 603

GARANTÍA INSTITUCIONAL DE AUTONOMÍA. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el principio de división de poderes, contenido en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como un mecanismo de racionalización del poder público por la vía de su límite y balance, con el fin de garantizar el principio democrático, los derechos fundamentales y sus garantías, a través de un régimen de cooperación y coordinación de competencias, a manera de control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público. Dicho principio es evolutivo y a través de su desarrollo se han establecido nuevos mecanismos para controlar el poder, con la finalidad de hacer más eficaz el funcionamiento del Estado; de ahí que se haya dotado a ciertos órganos, como los constitucionales autónomos, de las facultades necesarias para alcanzar los fines para los que fueron creados y en atención a la especialización e importancia social de sus tareas. Ahora bien, los Órganos Constitucionales Autónomos forman parte del Estado mexicano sin que exista a su favor una delegación total de facultades de otro cuerpo del Estado, sino que su función es parte de un régimen de cooperación y coordinación a modo de control recíproco para evitar el abuso en el ejercicio del poder público; no obstante, debe advertirse que cuentan con garantías institucionales, las cuales constituyen una protección constitucional a su autonomía y, en esa medida, se salvaguardan sus características orgánicas y funcionales esenciales; de forma que no podría llegarse al extremo de que un poder público interfiera de manera preponderante o decisiva en las atribuciones de un órgano constitucional autónomo pues, de lo contrario, se violentaría el principio de división de poderes consagrado en el artículo 49 de la Constitución Federal.

Amparo en revisión 1100/2015. Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. 16 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretarios: Josefina Cortés Campos, Guadalupe de la Paz Varela Domínguez, Ma. de la Luz Pineda Pineda, Salvador Alvarado López y Eduardo Romero Tagle.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Derivado de lo anterior, y respecto a lo que establece en su exposición de motivos de la Iniciativa, al referir que proponen modificar las atribuciones de la Comisión de Reformas de la Fiscalía General del Estado, en razón de que si se les permite formular opiniones sobre su organización interna, pero mencionan que únicamente es facultad del Congreso iniciar, modificar o derogar Leyes o Decretos, derivado de ello, esta Comisión, está consciente del proceso necesario para que una Iniciativa tenga carácter de Ley o Decreto, necesita una votación nominal de las dos terceras partes de los Diputados integrantes de la Legislatura, tal y como lo establece el artículo 44² de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, por lo que se suprime solamente “el candado” establecido para reformar la Ley Orgánica de la Fiscalía, dejando a salvo las demás facultades de dicha Comisión.

Sin embargo, se reitera que no es viable modificar las demás facultades de la Comisión de Reformas de la Fiscalía General del Estado, ya que dicha Comisión fue creada para revisar la legislación aplicable en materia de procuración de justicia y hacer las observaciones necesarias al Poder Legislativo, aseguando así la garantía institucional con la que cuenta este Órgano Constitucional Autónomo.

V. IMPACTO PRESUPUESTAL.

De conformidad con lo previsto en la reciente reforma al artículo 43 de la Constitución Local, mediante la publicación del Decreto número Mil Ochocientos Treinta y Nueve, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5487, el 07 de abril de 2017, en el que se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las Iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con Proyecto de Ley o Decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, debe estimarse que dicha disposición deviene del contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, consolidando el gasto eficiente que limite el crecimiento del gasto de nómina.

Debido a lo anterior, como ya se mencionó en la valoración de la Iniciativa, el presente instrumento legislativo, no implica un impacto presupuestal adicional al erario público, toda vez que, si bien es cierto se podría considerar que debido a la incorporación de la Procuraduría de Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes al Sistema del Desarrollo Integral de la Familia, se tendría que realizar un recorte al presupuesto de la Fiscalía General del Estado de Morelos, e incorporarlo al presupuesto del Sistema DIF, sin embargo es importante hacer mención que en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos del ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, fue de \$784,587,000.00 (SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES, QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.).

El segundo párrafo del artículo 79-A de la Constitución local, establece lo siguiente... En el Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, la asignación de recursos destinados a la Fiscalía General del Estado nunca será menor a la que le haya correspondido en el Ejercicio Fiscal del año anterior. Sin embargo, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos del ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, se le otorgó a la Fiscalía General del Estado de Morelos la cantidad de \$734,058,000.00 (SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), es decir, se le disminuyó un aproximado de cincuenta millones de pesos, lo anterior, en el entendido de que la Procuraduría de Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes, así como de los albergues, nunca fueron aplicados de hecho ni derecho por la Fiscalía General del Estado de Morelos, lo anterior, toda vez que no se llevó a cabo el proceso de entrega – recepción durante el plazo señalado en las disposiciones transitorias aplicables.

VI. MODIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

Con las atribuciones con las que se encuentra investida estas Comisiones Legislativas, previstas en el artículo 106, fracción III, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, consideramos pertinente realizar modificaciones a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XXI del artículo 40 y se adiciona un penúltimo párrafo al artículo 1 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para Elevar a Rango Constitucional la Mejora Regulatoria en nuestro Estado, con la finalidad de dar mayor precisión y certeza jurídica, evitando equivocas interpretaciones de su contenido y con ello generar integración, congruencia y precisión del acto legislativo, facultad de modificación concerniente a las Comisiones, contenida en el citado precepto legal, no obstante de esto, la argumentación aludida descansa y tiene sustento en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

² ARTÍCULO 44.- Para que una iniciativa tenga el carácter de Ley o Decreto, necesita en votación nominal de las dos terceras partes de los Diputados integrantes de la legislatura; la sanción y promulgación del Ejecutivo y su publicación en el Órgano oficial del Estado; excepto en los casos expresamente determinados por esta Constitución.

Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y textos siguientes:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La Iniciativa de Ley o Decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el Proyecto de Ley o Decreto contenido en la Iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72, de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar Iniciativas de Ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un Proyecto de Ley, lo cual permite a los Órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el Proyecto de Ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la Iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Una vez analizada la procedencia de las modificaciones hechas a la propuesta y fundadas las facultades de estas Comisiones Dictaminadoras, se propone lo siguiente:

Adicionar una fracción X al artículo 2 de la Ley Orgánica de la Fiscalía, materia del presente, con el propósito de crear la figura de Fiscal en Retiro, por las razones descritas en el cuerpo de este dictamen.

Se establece un dispositivo de seguridad para los fiscales General y especializados que mencionan en su Iniciativa después de su retiro, por un tiempo igual al que desempeñaron sus cargos, el cual irá disminuyendo o será retirado definitivamente en razón de lo que acuerde el Fiscal General, de acuerdo a las circunstancias personales y de riesgo de cada ex funcionario.

Se establece que el Fiscal en Retiro podrá portar un arma de fuego de la institución de manera vitalicia para su propia defensa personal y de su familia, siempre y cuando cumpla con lo dispuesto en la normativa aplicable al respecto.

Se suprime del artículo 151 de la Ley Orgánica de la Fiscalía la parte normativa que prohíbe al Congreso del Estado modificar ese ordenamiento, dejando a salvo las demás facultades de la Fiscalía General al respecto.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS

POR EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL Y CORRESPONDENCIA CIUDADANA PARA EL ESTADO DE MORELOS; DE LA LEY DE DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MORELOS; DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL ESTADO DE MORELOS; LA LEY DE DESARROLLO, PROTECCIÓN Y ATENCIÓN DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE MORELOS; LEY ESTATAL PARA LA CONVIVENCIA Y SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD ESCOLAR; LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, Y EL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman, la fracción I del artículo 3, los artículos 100 y 150; se derogan, la fracción IX del artículo 26 y el artículo 70 y se adiciona la fracción X al artículo 2, recorriendo en su orden las subsecuentes, todos ellos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General para el Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a la IX. ...

X. Fiscal en retiro, a la persona que haya dejado de ser Fiscal General, habiendo sido nombrada de acuerdo a lo establecido en el artículo 79-B de la Constitución local. Para efectos de ser sujeto a portar arma oficial, se considerará personal operativo honorario de acuerdo a lo que establece el inciso c), apartado B, del artículo 29 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, el artículo 125 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la demás normativa aplicable;

XI. Fiscalía Anticorrupción, a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos;

XII. Fiscal Anticorrupción, a la persona Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos;

XIII. Fiscalía Antisecuestro, a la Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro y Extorsión;

XIV. Fiscalía en Desaparición de Personas, a la Fiscalía Especializada en Desaparición Forzada de Personas;

XV. Instituto de Procuración de Justicia, al Instituto de Procuración de Justicia, Escuela de Investigación;

XVI. Institución de Procuración de Justicia, al área del Estado que integra al Ministerio Público, los servicios periciales y demás auxiliares de aquél, es decir, a la Fiscalía General;

XVII. Instituciones de Seguridad Pública, a las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y de las unidades encargadas de la seguridad pública a nivel estatal, municipal, así como a los encargados de su capacitación, formación y profesionalización durante el desarrollo del servicio de carrera;

XVIII. Instituciones policiales, a los elementos de la policía preventiva estatal, con sus grupos de investigación, y municipal, de la policía ministerial, a los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como a los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares, tanto de adolescentes como de adultos, bomberos y de rescate; y, en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal;

XIX. Ley, a la Ley Orgánica para la Fiscalía General del Estado de Morelos;

XX. Ley General, a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXI. Ley General en Materia de Desaparición de Personas, a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

XXII. Ministerio Público, a la Institución del Ministerio Público, única e indivisible;

XXIII. Oficial, al Oficial del Registro Civil del Municipio que corresponda;

XXIV. Periódico Oficial, al Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos;

XXV. Placa Identificativa, a la placa de material anticorrosivo que contiene la mayor cantidad de datos posibles de la Ficha Identificativa;

XXVI. Protocolo, al Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense, expedido por la Procuraduría General de la República;

XXVII. Policía de Investigación Criminal, al cuerpo de Policía que auxilia al Ministerio Público en las funciones de investigación y persecución de los delitos, en términos de la Constitución Federal;

XXVIII. Registro, al Registro de Datos de los cadáveres no identificados relacionados con una carpeta de investigación;

XXIX. Reglamento, al Reglamento de la Ley;

XXX. Servicio de Carrera, al Servicio de Carrera de la Fiscalía General para los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Auxiliares del Ministerio Público, Peritos y Agentes de la Policía de Investigación Criminal que les estén adscritos; y,

XXXI. Servicios Periciales, al cuerpo de personas con conocimientos y experiencia en las diferentes profesiones, ciencias, técnicas, artes u oficios, que mediante la emisión de opiniones y dictámenes auxilian al Ministerio Público en su función.

Artículo 3. ...

I. Autonomía Financiera, por la que contará con un presupuesto que no podrá ser menor en términos reales, al que le haya correspondido en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado del año inmediato anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 79-A de la Constitución local. Del equivalente total que resulte, corresponde el cinco por ciento a la Fiscalía Anticorrupción;

II. a la III. ...

Artículo 26. ...

I. a la VIII. ...

IX. DEROGADA.

X. a la XIV. ...

Artículo 70. Derogado.

Artículo 100. Los Fiscales General, Anticorrupción y Antisecuestro, con el fin de salvaguardar su integridad física y la de sus familias, a partir de que dejen el cargo por cualquier motivo, contarán con el mismo dispositivo de seguridad que tuvieron asignado durante el ejercicio de sus funciones, por el mismo tiempo que desempeñaron sus respectivos cargos; transcurrido dicho plazo, este irá disminuyendo o será retirado definitivamente, en razón de lo que acuerde el Fiscal General, de acuerdo a las circunstancias personales y de riesgo de cada ex funcionario.

El Fiscal en Retiro tiene el derecho de portación de arma oficial de forma vitalicia, siempre y cuando cumpla con las formalidades que establecen las leyes aplicables.

Artículo 151. La Comisión de Reformas se registrará por su propio Reglamento.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 16; se adiciona un segundo párrafo al artículo 15, y se derogan, los artículos 36 TER y 48 BIS, todos de la Ley de Asistencia Social y Correspondencia Ciudadana para el Estado de Morelos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 15.- El Poder Ejecutivo del Estado, contará con un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se denominará Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos el cual será el organismo rector de la asistencia social en la Entidad, y tendrá como objetivos, la prestación de servicios en ese campo, promoción de la asistencia social y el incremento de las acciones coordinadas que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas y privadas, así como la realización de las demás acciones que establece esta Ley, con la finalidad de fortalecer a la familia, mediante consensos ciudadanos y políticas públicas que permitan concretar el desarrollo comunitario y familiar en todos los municipios de la entidad.

El Sistema podrá celebrar convenios con los Sistemas municipales para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, con el fin de crear delegaciones regionales y municipales de la Procuraduría de Protección de las Niñas, Niños y adolescentes y la Familia.

ARTÍCULO 16.- ...

I. a la XII...

XIII.- Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono o maltrato, de adultos mayores desamparados, personas con discapacidad mental o física y mujeres receptoras de violencia familiar;

XIV.- Procurar, de acuerdo a los programas y recursos disponibles, mantener en permanente funcionamiento los establecimientos del Sistema, tales como: Centros de Desarrollo, Guarderías, Centros de Bienestar Familiar, Centros de Atención al Adulto Mayor, albergues, y demás que se pongan en operación;

XV. a la XVII...

XVIII.- Elaborar y proponer los reglamentos que se requieran en la materia, observando su estricto cumplimiento;

XIX.- Promover, realizar y certificar la capacitación de recursos humanos para la asistencia social;

XX.- Operar el Sistema Estatal de Información en Materia de Asistencia Social a que se refiere la fracción VI del Artículo 12 de esta Ley;

XXI.- Prestar servicios de asistencia psicológica, representación jurídica y de orientación social a menores, personas receptoras de violencia familiar y víctimas de delitos sexuales, adultos mayores y personas con discapacidad sin recursos;

XXII.- Fomentar acciones de paternidad responsable que propicien la preservación de los derechos de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental;

XXIII.- Apoyar el ejercicio de la tutela de los incapaces, que corresponda al Estado, en los términos del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos;

XXIV.- Poner a disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance en la protección de incapaces en los procedimientos civiles y familiares que les afecten, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes;

XXV.- Realizar estudios e investigaciones en materia de prevención, atención y rehabilitación de discapacidad;

XXVI.- Participar en programas de rehabilitación y educación especial;

XXVII.- Proponer a las autoridades correspondientes la adaptación y readaptación del espacio urbano que fuere necesario para satisfacer los requerimientos de autonomía de las personas con discapacidad;

XXVIII.- Los servicios de representación jurídica que para los efectos de esta Ley se requieran, serán prestados por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia; y,

XXIX.- Las demás que establezcan las disposiciones aplicables en la materia.

CAPÍTULO V BIS

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE MORELOS EN MATERIA DE
ASISTENCIA SOCIAL

ARTÍCULO 36 TER. - Derogado.

CAPÍTULO VIII BIS

DE LOS CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL

ARTÍCULO 48 BIS. - Derogado.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman, la fracción XVII del artículo 4, el último párrafo del artículo 28, el artículo 83, el artículo 97, el artículo 98, todos de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I. a la XVI. ...

XVII. Las Procuradurías de Protección: La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, del Sistema DIF Morelos y las instancias Municipales;

XVIII. a la XXIX. ...

Artículo 28. ...

I. a la III. ...

El Sistema DIF Morelos a través de la Procuraduría de Protección Estatal, informará de manera trimestral a la Procuraduría de Protección Federal.

Artículo 83. Para garantizar la protección integral de los derechos, el Sistema DIF Morelos y, en su caso, los Sistemas DIF Municipales, habilitarán espacios de alojamiento o Centros de Asistencia para recibir a niñas, niños y adolescentes migrantes.

Los espacios de alojamiento de niñas, niños y adolescentes migrantes, respetarán el principio de separación y el derecho a la unidad familiar, de modo tal que, si se trata de niñas, niños o adolescentes no acompañados o separados, deberán alojarse en sitios distintos al que corresponde a las personas adultas.

Tratándose de niñas, niños o adolescentes acompañados, podrán alojarse con sus familiares, salvo que lo más conveniente sea la separación de éstos en aplicación del principio del interés superior de la niñez.

Artículo 97. Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el Sistema DIF Morelos tendrá adscrita la Procuraduría de Protección Estatal.

En el ejercicio de sus funciones, la Procuraduría de Protección Estatal podrá solicitar el auxilio de autoridades de los tres órdenes de gobierno, las que estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables.

Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección Estatal deberá establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 98. ...

I. Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos:

- a) Atención médica y psicológica;
- b) Seguimiento a las actividades académicas y entorno social y cultural; y,
- c) La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia.

II. a la XVI. ...

ARTÍCULO CUARTO. Se reforman los artículos 12, 14, 17, las fracciones I y II del artículo 20, la fracción IV del artículo 21; se deroga el artículo 17 BIS, todos de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar en el Estado de Morelos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, será el organismo encargado de establecer la política permanente de coordinación entre las dependencias e instancias de la Administración Pública Estatal, así como de vinculación con las autoridades municipales en materia de violencia familiar.

Tendrá a su cargo el diseño del Programa Anual para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar.

Para el cumplimiento de todas y cada una de las atribuciones y facultades que le confiere esta ley, se apoyará en la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos y las áreas encargadas de la atención del menor y la familia en los municipios.

ARTÍCULO 14.- Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, y de las áreas municipales encargadas de la protección del menor y la familia, le corresponde:

I.- Celebrar convenios de coordinación de actividades entre autoridades federales, estatales y municipales en materia de violencia familiar;

II.- Proyectar normas y procedimientos para establecer, supervisar, utilizar y mantener actualizado el Registro Estatal;

III.- Elaborar propuestas de reformas a las leyes y reglamentos en materia de violencia familiar;

IV.- Analizar el establecimiento de los lineamientos administrativos y técnicos, así como de los modelos de prevención, atención, sanción y erradicación de violencia familiar, adecuados para esta problemática;

V.- Evaluar cuatrimestralmente los logros y avances del Programa Anual para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar;

VI.- Conocer y resolver la mediación, como medio alternativo de resolución de violencia familiar;

VII.- Integrar el Registro Estatal de Datos e Información sobre casos de violencia familiar; el cual se organizará por tipo de violencia familiar, en los casos en que constituyan faltas administrativas e indagatorias.

Debiéndose incluirse como mínimo los siguientes datos:

- a) Fecha del evento;
- b) Tipo de violencia;
- c) Lugar de los hechos;
- d) Sexo del receptor y generador de violencia familiar;
- e) Duración del evento;
- f) Tipo de orden de protección solicitada y, en su caso, decretada;
- g) Edad del receptor y generador de violencia familiar;

h) Estado civil del receptor y generador de violencia familiar;

i) Escolaridad del receptor y del generador de violencia familiar;

j) Ponencias de resolución administrativa y penal; y,

k) Sentencias penales y familiares;

VIII.- Solicitar al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el otorgamiento de las órdenes de protección de carácter urgente y temporal, para los casos que considere necesaria su aplicación, atendiendo siempre, el interés superior del receptor de violencia familiar;

IX.- Solicitar al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, información sobre las órdenes de protección y sentencias que en materia de violencia familiar se dicten, a efecto de integrar el Registro Estatal;

X.- Promover acciones y programas de protección social a favor del receptor de violencia familiar;

XI.- Fomentar en coordinación con instituciones públicas o privadas, la realización de investigaciones sobre violencia familiar, cuyos resultados servirán para diseñar nuevos modelos para su prevención y asistencia;

XII.- Sensibilizar y capacitar a su personal operativo para detectar, atender y canalizar a las instituciones competentes a los receptores y generadores de violencia familiar;

XIII.- Sensibilizar y capacitar a la población, sobre las formas y consecuencias en que se manifiesta, se previene y se sanciona la violencia familiar;

XIV.- Dar seguimiento a los eventos de violencia familiar que tenga conocimiento y en su caso, efectuar la mediación como medio alternativo en la resolución de violencia familiar;

XV.- Prestar servicios de atención y asesoría jurídica, psicológica y trabajo social a receptores y generadores de violencia familiar;

XVI.- Promover la instalación de centros de protección y asistencia a receptores de violencia familiar;

XVII.- Desarrollar programas tendientes a sensibilizar y capacitar al sector juvenil de la población, sobre la gravedad de la violencia familiar y la importancia de su prevención y tratamiento hasta su erradicación;

XVIII.- Difundir los alcances de la presente ley y condenar los actos de violencia familiar; y,

XIX.- Las demás que le confieran otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 17.- A la Fiscalía General del Estado de Morelos le corresponde:

I.- ...

II.- Capacitar y sensibilizar al personal adscrito a la Fiscalía General del Estado de Morelos, en temas relativos a la violencia familiar, para la adecuada atención y trato digno al receptor de violencia familiar;

III.- a la V.-...

VI.- Tener un control de investigaciones que se inicien por violencia familiar y compartir la estadística a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos para la integración del Registro Estatal o compartir información con otras instancias competentes para la elaboración de políticas o acciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia familiar;

VII.- Promover la capacitación, en las ramas del derecho familiar y penal, así como la sensibilización al personal de la Dirección General de Asesoría Social y Auxilio a Víctimas, adscrita a la Fiscalía General del Estado de Morelos, a efecto de mejorar la atención brindada al receptor y generador de violencia familiar que requieran su intervención;

VIII.- a la X.-...

ARTÍCULO 17 BIS. - Derogado.

ARTÍCULO 20.-...

I.- Asesorar, en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, a los Municipios para crear políticas públicas, así como los mecanismos de evaluación, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia familiar;

II.- Promover, en coordinación con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, cursos de capacitación y sensibilización a los servidores públicos que atiendan a los receptores de violencia familiar;

III.- a la V.- ...

ARTÍCULO 21.-...

I.- a la III.- ...

IV.- Coadyuvar en los trabajos de prevención y atención de la violencia familiar, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia a través de las áreas municipales encargadas de la protección del menor y la familia;

V.- a la XIII.- ...

ARTÍCULO QUINTO. Se reforman, los artículos 27, 28, 34 y 61, todos de la Ley de Desarrollo, Protección e integración de las Personas Adultas Mayores para el Estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 27.- ...

I. Desarrollar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la organización y funcionamiento de las instituciones de atención a las personas adultas mayores, como lo son albergues, casas de día programas de esparcimiento y apoyos varios, para su desarrollo integral;

II. Otorgar servicios de calidad y calidez a las personas adultas mayores, brindándoles una atención especializada en su salud física, mental, emocional y espiritual, ayudándoles a vivir con mayor dignidad, que les permita vivir con entusiasmo y alegría;

III. Brindar alojamiento a las personas adultas mayores que por eventualidad hayan sido afectados por una contingencia o siniestro y se encuentren desprotegidos. otorgándoles un trato digno con calidad y respeto;

IV. Fomentar la Participación de las personas adultas mayores en Congresos y Encuentros convocados por los DIF Nacionales, Estatales y Municipales, motivándolos a mantener un estilo de vida saludable a través del deporte, la cultura y la educación; proyectar a la sociedad una imagen positiva del proceso de envejecimiento y de la vejez misma y capacitación sobre el auto cuidado, así como a cuidadores primarios;

V. Brindar espacios y servicios de asistencia social con atención integral a las personas adultas mayores que se valgan física y mentalmente por sí mismos; activos y funcionales. Promoviendo la cultura de una vejez digna, activa, productiva y ocupativa;

VI. Impulsar acciones que promuevan la calidad de vida en las personas adultas mayores, en un marco de integración y participación social y familiar, fomentando la creación de espacios autogestivos en los municipios con la finalidad de satisfacer sus necesidades de una manera integral y participativa;

VII. Promover la participación y el desarrollo humano a través de la recreación, el esparcimiento y la educación no formal, para contribuir al bienestar y elevar la calidad de vida de las personas adultas mayores del Estado;

VIII. Denunciar ante las autoridades competentes, cuando sea procedente, cualquier caso de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación y, en general, cualquier acto que perjudique a las personas adultas mayores;

IX. Implementar acciones para garantizar la cobertura en materia alimentaria para las personas adultas mayores, impulsando la participación comunitaria para la dotación de alimentos nutricionalmente balanceados;

X. Coadyuvar con Fiscalía General del Estado, en la atención y tratamiento de las personas adultas mayores víctimas de cualquier delito;

XI. Impulsar y promover el reconocimiento y ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores;

XII. Promover, mediante la vía conciliatoria, la solución a la problemática familiar; y,

XIII. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos. La finalidad de estos programas es mantener la integridad y autosuficiencia de las personas adultas mayores y retrasar su deterioro, garantizando su seguridad, autosuficiencia y subsistencia para una vida digna o bien, proporcionar los cuidados paliativos necesarios para un buen morir.

Artículo 28. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, llevará un registro y vigilará el funcionamiento de las instituciones públicas y privadas que otorguen asistencia social a las personas adultas mayores, haciendo del conocimiento a las autoridades competentes sobre las irregularidades advertidas, a efecto de que se impongan las sanciones correspondientes.

TÍTULO QUINTO

...

CAPÍTULO III

DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y LA FAMILIA

Artículo 34. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, garantizará a las personas adultas mayores:

I.- La vigilancia en el respeto a los derechos de las personas adultas mayores;

II.- La recepción de quejas, denuncias e informes en relación a las personas adultas mayores; poner en conocimiento de las autoridades competentes y en caso de ser procedente, iniciar y llevar las acciones legales que procedan;

III.- Que sean proporcionados en forma gratuita los servicios de asistencia jurídica y de orientación social a las personas adultas mayores en los trámites o procedimientos relacionados con ellas;

IV.- La colaboración y auxilio a las autoridades laborales competentes, en la vigilancia y aplicación de la legislación laboral aplicable a las personas adultas mayores;

V.- Que sean puestos a disposición del Ministerio Público o de cualquier Órgano Jurisdiccional, lo elementos a su alcance en la protección de sus derechos, derivados de los procedimientos o procesos que afecten o puedan afectar a las personas adultas mayores;

VI.- La comparecencia ante las autoridades o instituciones competentes;

VII.- Que sean denunciados ante las autoridades que corresponda, los casos de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, abandono, descuido o negligencia y en general cualquier conducta de acción u omisión que perjudique a las personas adultas mayores, para lograr la protección jurídica, física y emocional de éste y la aplicación de las sanciones que procedan;

VIII.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, podrá solicitar de cualquier autoridad los informes, datos estadísticos, implementos y auxilio que requiera;

IX.- La realización de visitas de inspección, vigilancia y evaluación en la prestación de los servicios de asistencia privada a las personas adultas mayores;

X.- Que sean gestionadas ante las autoridades del Registro Civil, el registro extemporáneo de las personas adultas mayores;

XI.- Que sean llevados a cabo los censos estadísticos de los casos y asuntos que sobre las personas adultas mayores conozca; y ejecutará los programas de orientación y difusión de los derechos del mismo;

XII.- Que sean impuestas previo procedimiento y derecho de audiencia del sancionado las sanciones administrativas que este ordenamiento establece; y,

XIII.- Las demás que le confiera la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y otros ordenamientos.

Artículo 61. Para los efectos del artículo anterior, el Sistema para el Desarrollo integral de la Familia, podrá tener la custodia de los adultos mayores en los establecimientos de asistencia social que brinden este servicio, hasta en tanto se resuelva la situación que originó la ejecución de esta medida.

Si el caso lo amerita, dará inmediata vista al Ministerio Público, para su intervención legal.

ARTÍCULO SEXTO. Se reforma el segundo párrafo del artículo 31 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 31.- ...

Dichos refugios quedaran a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se reforma el segundo párrafo del artículo 53 de la Ley de Cultura Cívica del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 53.- ...

En tanto acude quien custodia o tutela al menor, éste deberá permanecer en la oficina del Juzgado, en la sección de menores. Si por cualquier causa no asistiera el responsable del menor en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable, el Juez procederá a dar aviso al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia que corresponda, a efecto de que éste designe un representante del menor, después de lo cual determinará su responsabilidad.

...

ARTÍCULO OCTAVO. Se reforma el artículo 23 de la Ley de Víctimas del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 23. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia y las instituciones de las que dependen las casas de refugio y acogida que existan y brinden estos servicios en el ámbito estatal o municipal, contratarán servicios o brindarán directamente alojamiento y alimentación en condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas que se encuentren en especial condición de vulnerabilidad o que se encuentren amenazadas o en situación de desplazamiento de su lugar de residencia por causa del delito cometido contra ellas o de la violación de sus derechos humanos. El alojamiento y la alimentación se brindarán durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de emergencia, exista una solución duradera y pueda retornar libremente en condiciones seguras y dignas a su hogar.

ARTÍCULO NOVENO. Se reforma el primer párrafo del artículo 13 y la fracción XI del artículo 18 de la Ley Estatal para la Convivencia y Seguridad de la Comunidad Escolar, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 13.- Corresponde a los Sistemas Estatal y Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia las siguientes atribuciones:

I.- a la VI. - ...

ARTÍCULO 18.- ...

I. a la X. ...

XI. Notificar por escrito a los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia o a la Secretaría de Salud, las situaciones en que la víctima del acoso o violencia escolar, requiera de atención en el aspecto psicológico, médico y jurídico;

XII. a la XV. ...

ARTÍCULO DÉCIMO. Se reforma el artículo 103 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 103.- La asistencia social en el Estado se prestará por conducto de un Organismo Público Descentralizado, denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, que tendrá por objeto ejecutar los programas y acciones sobre la materia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Se reforma la fracción IV del artículo 361, el artículo 369, la fracción V del artículo 373 y el artículo 374, todos del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 361.- QUIENES PUEDEN ADOPTAR. - Los mayores de veintiocho años y menores de cincuenta años de edad, unidos en matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, pueden adoptar a uno o varios menores o incapaces aun cuando estos sean mayores de edad, siempre y cuando la adopción sea benéfica para este, acreditando:

I.- a la III.- ...

IV.- Que acepta expresamente, que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Morelos, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, realice el seguimiento del otorgado en adopción, por el plazo establecido en el Reglamento para Adopción de Menores.

ARTÍCULO 369.- INTERVENCIÓN DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA. En todo procedimiento relativo a la adopción, se dará intervención como parte al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia por conducto de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia.

En caso de que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia no acepte o, consienta la adopción del menor o incapaz, deberá acreditar fehacientemente los motivos por los cuales considera no sea favorable dicha adopción, así como que acredite que el menor o incapaz se encontraría en peligro su desarrollo físico, mental o cualquiera otro motivo análogo.

ARTÍCULO 373.- INTERVENCIÓN DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN ADOPCIONES INTERNACIONALES.- Las adopciones internacionales promovidas por los ciudadanos originarios de los países que son parte de la Convención sobre Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional, tendrán lugar cuando el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del estado de Morelos, en su carácter de autoridad central, verifique y determine:

I.- a la IV.- ...

V.- Que aceptan expresamente, que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Morelos a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, realice el seguimiento de la adopción, por el plazo establecido en el Reglamento de Adopciones.

ARTÍCULO 374.- EFECTOS ANTE LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS. Una vez declarada la adopción, el Juez de lo Familiar lo informará al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a la autoridad migratoria dependiente de la Secretaría de Gobernación, para los efectos legales y administrativos subsecuentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indica el artículo 44, 47 y la fracción XVII, inciso a) del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERA. Una vez publicado el presente Decreto, dentro de los noventa días siguientes, contados a partir del inicio de vigencia, se deberán realizar las adecuaciones que se requieran a las Leyes y Reglamentos correspondientes para su armonización y, dentro del mismo término, la Fiscalía General deberá realizar las modificaciones necesarias a su Reglamento Interior.

CUARTA. En mérito de lo anterior se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico que se opongan al presente Decreto.

QUINTA. De haber finalizado la entrega – recepción que se establece en las disposiciones transitorias DÉCIMA PRIMERA, DÉCIMA SEGUNDA, DÉCIMA TERCERA, DÉCIMA CUARTA y DÉCIMA QUINTA del Decreto número Tres Mil Doscientos Cuarenta y Ocho, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5611, los bienes muebles e inmuebles propiedad de la Fiscalía General del Estado de Morelos, que se han venido ocupando y administrando hasta ahora por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia y por la Dirección de Centros de Asistencia Social, así como por sus albergues o centros de asistencia social, deberán ser devueltos al Gobierno del Estado o del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia por virtud de este acto legislativo, y pasan a formar parte del patrimonio de estos últimos desde el momento de su entrada en vigor; para lo cual la Fiscalía General, deberá realizar, gestionar, emitir o celebrar todos los actos jurídicos y administrativos idóneos que resulten necesarios al efecto, conforme a la normativa aplicable.

De forma complementaria, la Fiscalía General del Estado, debe realizar los actos jurídicos y administrativos, necesarios e idóneos, para lograr que los recursos humanos, materiales y financieros que ha ocupado y proyectado para el funcionamiento de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia y los centros de asistencia social; se trasmitan al Gobierno del Estado o del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en virtud de esta reforma.

SEXTA. Las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidos a cargo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia y la Dirección de Centros de Asistencia Social, en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con Secretarías, Dependencias o Entidades de la Administración Pública Estatal, Federal y de los Municipios, o con cualquier persona física o moral, continuarán a cargo de las mismas, sin perjuicio de encontrarse ahora adscritas al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por virtud del presente Decreto.

SÉPTIMA. Los asuntos que se encuentren en trámite o en proceso, incluidos los de adopciones, a cargo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia o la Dirección de Centros de Asistencia Social, continuarán tramitándose por esta, hasta su conclusión y en los términos que establezca la normativa aplicable, sin que el cambio de su adscripción al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia pueda modificar o alterar su curso y resultado.

OCTAVA. La Fiscalía General del Estado de Morelos y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, al realizar actuaciones para materializar el traslado de funciones y unidades a que se refiere el presente instrumento jurídico en caso de que se hubiere realizado la entrega – recepción que se establece en las disposiciones transitorias DÉCIMA PRIMERA, DÉCIMA SEGUNDA, DÉCIMA TERCERA, DÉCIMA CUARTA y DÉCIMA QUINTA del Decreto número Tres Mil Doscientos Cuarenta y Ocho, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5611, deberán velar por la seguridad, vida e integridad de las personas que se encuentren bajo su custodia en alguno de los albergues y centros de asistencia social que se encuentran a cargo de la Fiscalía.

La Fiscalía General del Estado y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, una vez que entre en vigor el presente instrumento legislativo, deberán prestarse todas las facilidades para el traslado de los Albergues y Centros de Asistencia Social que hasta la presente reforma se encontraban a cargo de dicho Sistema.

NOVENA. El personal de la Fiscalía General adscrito a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia y la Dirección de Centros de Asistencia Social, que pase a formar parte del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en ninguna forma podrá resultar afectado en sus derechos; debiéndose tomar las acciones necesarias para ello. Si al momento de la entrada en vigor del presente Decreto se ha llevado a cabo la sustitución patronal ordenada en la disposición transitoria QUINTA del Decreto número tres mil cuatrocientos cuarenta y siete, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5628 en fecha 30 de agosto de 2018.

DÉCIMA. En un plazo no mayor de 90 días hábiles, contados a partir de la vigencia del presente Decreto, el Titular del Poder Ejecutivo Estatal deberá realizar o emitir las adecuaciones reglamentarias que se estimen pertinentes conforme lo previsto en el presente Decreto.

DÉCIMA PRIMERA. En un plazo no mayor de 90 días hábiles, la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos deberá realizar las adecuaciones normativas al Estatuto Orgánico, mismas que deberán inscribirse en el Registro Público de Organismos Descentralizados.

DÉCIMA SEGUNDA. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del estado de Morelos, la Fiscalía General del Estado de Morelos y demás Secretarías, Dependencias y Entidades, procederán a realizar los actos administrativos idóneos y necesarios, así como la entrega recepción correspondiente, a partir del siguiente día al que entre en vigor el presente Decreto, en caso de que se hubiere realizado la entrega – recepción que se establece en las disposiciones transitorias DÉCIMA PRIMERA, DÉCIMA SEGUNDA, DÉCIMA TERCERA, DÉCIMA CUARTA y DÉCIMA QUINTA del Decreto número Tres Mil Doscientos Cuarenta y Ocho, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5611.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día once de abril del año dos mil diecinueve.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Erika García Zaragoza, Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los siete días del mes de mayo del dos mil diecinueve.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- 2018-2024.- Al margen derecho un logotipo que dice: Morelos Anfitrión del Mundo Gobierno de Estado 2018-2024.

PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS,
SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 3, 9 FRACCIÓN II, 13 FRACCIONES VI Y XXIV, Y 22 FRACCIÓN XXIX, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; ARTÍCULOS 3 Y 9 FRACCIÓN XXIX DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, Y
CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos publicada el 4 de octubre de 2018 en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5641, en su artículo 22, fracción XXIX, faculta al Secretario de Gobierno a establecer el Calendario Oficial del Gobierno del Estado.

Que en el Calendario Oficial del Gobierno del Estado se indican aquellos días de descanso obligatorio para los trabajadores que laboran en las diversas áreas que integran la Administración Pública Estatal.

Que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado b) del artículo 123 Constitucional señala en su artículo 29 que serán días de descanso obligatorio los que señale el calendario oficial y el que determinen las Leyes Federales y Locales Electorales.

Que la Ley Federal del Trabajo en su artículo 79 señala aquellos días que serán de descanso obligatorio para todos los trabajadores, aunado a lo anterior el artículo 32 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de igual manera hace referencia a los días de descanso con que cuentan los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado y los municipios.

Derivado de lo anterior y con la finalidad de que exista certeza respecto a los actos que emanan de la presente administración, misma que el Gobernador del estado Cuauhtémoc Blanco Bravo encabeza, en específico cuando exista la necesidad de llevar un debido conteo de aquellos días inhábiles, mismos en los cuales no correrán los términos respecto algún acto derivado de las atribuciones con las que cuentan los funcionarios públicos.

No obstante que el presente Acuerdo es aplicable a todas las dependencias del Gobierno del Estado, se considera necesario que aquellas que por las necesidades propias del servicio o aquellas que deban atender un tema urgente, deberán permanecer activas.

Así pues, el presente Acuerdo se publica con la finalidad de complementar, lo que establece la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, misma que en su artículo 25 establece aquellos días que no se consideran hábiles, asimismo dentro de dicho artículo se señala que serán días inhábiles aquellos que sean considerados en el Calendario Oficial.